



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 110013336034202300138 00
DEMANDANTE	Juan José Camues López
DEMANDADO	Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El señor Juan José Camues López en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera afectados como consecuencia de la falta de respuesta a la solicitud radicada el 28 de abril de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) El mérito de lo expuesto señor Juez solicito se sirva TUTELAR mi derecho fundamental a recibir respuestas oportunas y en consecuencia ordenar a la accionada a remitir la información y documentación solicitada (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) (i) el día 28 de abril de 2023 presenté escrito de petición respetuosa de conformidad al artículo 23 constitucional hacia la accionada SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA respecto de documentos e información

(ii) a esa petición se le otorgó la radicación número 2023009407

(iii) el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo indica que la entidad tiene 10 días para resolver la solicitud relacionada con documentos información

(iv) dicho término feneció el día 12 de mayo de 2023. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 16 de mayo de 2023, con providencia del 23 de mayo de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada presentó su informe de tutela el 26 de mayo de 2023.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada solicita denegar las pretensiones solicitadas en la acción de tutela declarando la improcedencia de ésta, en cuanto ha operado lo que la doctrina constitucional denomina hecho superado, situación que resulta del trámite efectuado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Ver Radicado No. 2023007801 26 de mayo del 2023, y certificado de enviado al correo notificaciones@apolohub.com

1.5 PRUEBAS

- Escrito de petición junto con su constancia de radicación.
- Radicado No. 2023007801 26 de mayo del 2023 y certificado de comunicación de la resolución enviado al correo notificaciones@apolohub.com.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada** vulnera el derecho fundamental de petición del accionante.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.4 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: *hecho superado o daño consumado*.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia "(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)"*⁴

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¿La entidad accionada superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vulnera o no el derecho fundamental de petición?

El accionante **Juan José Camues López** solicita se ordene a la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**, dar respuesta a su petición presentada el 28 de abril de 2023. La demandada manifestó que ya le dio respuesta al accionante.

Revisados los documentos encuentra el despacho que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que profirió respuesta el No. 2023007801 del 26 de mayo del 2023, y certificado de enviado al correo notificaciones@apolohub.com, por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado. Asunto diferente es que no está conforme con la respuesta dada, pero esta acción no es procedente para discutir ese punto.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredía el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁴ Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al representante legal del accionante **Juan José Camues López** y al representante legal de la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f285b17c27fb5f19e95a963100d71ff9a2e36ca3d15f5c418cf20fda21069d**

Documento generado en 30/05/2023 06:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>